



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

16

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO No. 065

REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Rad. No. 63 212 40 89 001 2021 00020 00

DEMANDANTE : MARIA VIOLEDY FLOREZ CORTEZ

DEMANDADO : JOSÉ MILLER PRADA OSPINA

Córdoba, Quindío, julio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la demanda ejecutiva de la referencia. Para tal determinación se tendrán en cuenta los artículos 133° y siguientes del Decreto 2737 de 1989, los artículos 129° y siguientes de la Ley 1098 de 2007, el artículo 422° del C. G. del P. y demás normas concordantes, tal determinación se hará previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las normas anteriormente relacionadas prevén justamente que se pueden demandar ejecutivamente los alimentos que un padre debe a sus hijos, sin embargo el título ejecutivo debe cumplir todos los requisitos establecidos en la Ley, así: Debe ser aceptado y firmado por la parte demanda, o debe ser ordenada por el juez, o debe ser objeto de un acuerdo de CONCILIACIÓN firmado entre las partes, o debe ser un acuerdo privado firmado por ambas partes, o debe ser una condena efectiva de Juez competente en un proceso de fijación de cuota alimentaria.

El documento aportado por la señora demandante al proceso como título ejecutivo no cumple ninguna de estas premisas, por lo tanto se le inadmitirá la demanda, en la parte resolutive de esta providencia, y se le dará el tiempo previsto en la ley para su corrección.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
CÓRDOBA - QUINDÍO

RESUELVE:

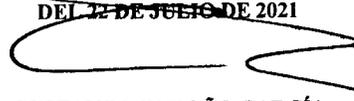
PRIMERO: Se inadmite la demanda de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Se le concede a la parte interesada un término de CINCO (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta providencia, para corregir la misma, so pena de su rechazo si no se procede a tal corrección por la parte interesada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo ordena el artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

  
JAIR QUINTERO GARCIA  
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 039 DEL 22 DE JULIO DE 2021



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA  
SECRETARIO